



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) NULIDAD DE MATRIMONIO
Demandante	JUAN BAUTISTA LINARES URREGO
Demandado	AMANDA MONTAÑES ROA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00015
Providencia	Auto Interlocutorio # 40
Decisión	Rechaza por competencia – Factor Objetivo

I. MOTIVO

El Despacho entra a pronunciarse en el asunto que remite por competencia el Juzgado 18° de Familia de Bogotá, y que atiende a la demanda instaurada a través de apoderado por el señor JUAN BAUTISTA LINARES URREGO en contra de la señora AMANDA MONTAÑES ROA, de cuya causa petendi convoca al rechazo por esta Dependencia Judicial, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De manera incipiente, al observar el acápite de pretensiones, sobresale de manera principal la declaración de *“la simulación del matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 2016, según consta en el número serial 6865400, en la Notaría Segunda del Circulo de Girardot”* y seguido la *“nulidad absoluta de dicho matrimonio”*; postulación que indistinto de la pretensión subsidiaria se reduce ciertamente a un proceso verbal de SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO.

Tanto es que, en los antecedentes facticos se informa que el matrimonio fue SIMULADO, nunca consumado, en tanto no hubo intención real de conformar una familia o vínculo conyugal, pues en el fondo estuvo sujeto a un pacto de cuidado personal a cambio de la obtención de la pensión de sobrevivientes.

Desde ese enfoque, con los vectores abordados por la parte accionante, se colige que el Funcionario Judicial encargado de asumir el conocimiento de la demanda, no es este Juzgado, por cuanto el litigio proclamado no fue asignado a la especialidad de esta instancia, sino a otra naturaleza, como brevemente se decantará.

Para una mayor comprensión, se ha de recordar que la competencia del Juez se determina a partir de varios factores, bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Para el caso concreto, el conocimiento del proceso se ciñe por los factores objetivo – naturaleza del asunto – y el territorial; aquel, en cuanto se trata de un litigio que se desarrolla exclusivamente por el objeto en discusión, cuyo linaje es meramente civil, pues indudablemente se ataca la eficacia del contrato como tal y no propiamente cuestiones del régimen del



matrimonio, sí atribuidas en la jurisdicción de Familia, a razón de los criterios trazados en lo Arts. 21 y 22 del CGP.

Para socaba cualquier duda, se itera que las normas ya mencionados, Arts. 21 y 22 constituyen el marco de competencia para esta Jurisdicción, donde no se aprecia la SIMULACION DEL MATRIMONIO, tan solo el de la nulidad matrimonial, caracterizado por la concurrencia de cualquiera de las causales previstas del Art. 140 del CC, en el que se descarta la intención fraudulenta, encuadrada en la acción de simulación.

Y en remoto pensamiento, es posible extender la competencia a los Juzgados de Familia con sujeción del fuero de atracción – Art. 23 del CGP –, porque sencillamente no está de por medio un proceso de sucesión, la demanda se suscita entre contrayentes.

Es desacertado el fundamento de la Juez que remite el proceso a esta Instancia, pues el objeto o materia del que pretenden abrir discusión, no tiene ninguna aproximación con la nulidad del matrimonio, por cuanto no se estructura en ninguna de las causales del Art. 140 del CC, para encajarlo en el derrotero normativo que prevé en ese sentido la competencia para esta especialidad.

Principalmente, el litigio apunta a la declaratoria de simulación del matrimonio, ante la intención fraudulenta con la cual se celebró el contrato nupcial, es decir, la demanda fue edificada para contrarrestar la legalidad y eficacia del acto jurídico en su esencia, y no para disolver o terminar el vínculo derivado de aquel, inmerso en la pretensión subsidiaria (divorcio), y que en razón a la motivación alegada no son asuntos compatibles.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre un Juzgado de Familia y un Juzgado Civil del Circuito frente un proceso de simulación del matrimonio, atribuyó bajo el mismo juicio, el conocimiento del litigio a cargo del Juzgado Civil, dice expresamente en el auto AC3743-2017:

*“...tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y **excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.**”*

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil...”

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento del Juzgado, forzosamente se impone la sujeción de la competencia residual, de la que trata el artículo 20 de la normativa procesal, cuyo contexto literal determina que “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*”. Implica lo anterior, que la controversia que pretende desatar el señor JUAN BAUTISTA LINARES UREEGO es del resorte competencial de aquel funcionario judicial, al cual se abona lo normado en el numeral 1º del precepto normativo en comento, al señalar que los asuntos de índole contenciosa, de mayor cuantía, también compete al fuero del Juez Civil del Circuito.



Ahora en cuanto al otro factor, acertadamente corresponde a esta circunscripción territorial al tenor de las reglas del artículo 28 ibídem, perfeccionado por el domicilio de la demandada en Ricaurte, municipio integrante del circuito judicial de Girardot.

En ese orden de ideas, y en concordancia con el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, esta Judicatura rechaza la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Girardot, en virtud de lo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento de la demanda denominada NULIDAD MATRIMONIAL instaurada por el señor JUAN BAUTISTA LINARES URREGO en contra de la señora AMANDA MONTAÑEZ ROA, en tanto el litigio se concreta en una SIMULACION DE MATRIMONIO.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el libro radicador y libro virtual, como también ubíquese el archivo en la carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e62cbfa7879df334c70d66f7730b1352b6ea8923f8bb44c0308fd240146c42

Documento generado en 04/02/2021 06:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>